



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 01 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación de la demanda que se allegó, dentro del término legal, corrigió las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho tiene por SUBSANADA LA DEMANDA.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CARMEN ELISA ROSERO ERAZO, MIGUEL EFRAÍN POLO ROSERO Y YANITH CRISTINA POLO ROSERO** contra **CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA Y HEREDEROS CONOCIDOS DE JUAN FRANCISCO GARCÍA ALDANA, MYRIAM ALDANA DE GARCÍA Y CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA**

**RECONOCER** personería al Dr. **JUAN FELIPE CARVAJAL DYSIDORO**, identificado con la C.C. No. 93.239.897 y T.P No. 223.098 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA, CONSUELO ROMERO MUÑOZ Y MYRIAM ALDANA DE GARCÍA**. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d6e77dbf31eae256bdd9579ede92987e8c3232605de2d7d95af312635eebe**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 01 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación de la demanda que se allegó, dentro del término legal, corrigió las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho tiene por SUBSANADA LA DEMANDA.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIO ALEJANDRO ARTUNDUAGA HUERTAS** contra **INGELECTRICA S.A.**

**RECONOCER** personería al Dr. **MAURICIO AVELLANEDA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 80.189.123 y T.P No. 198.295 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INGELECTRICA S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d9f22bb006f85bd0331ed079d35538b960a47cb9bdf456b7e687cc05e023bb

Documento generado en 08/08/2023 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 01 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación de la demanda que se allegó, dentro del término legal, corrigió las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho tiene por SUBSANADA LA DEMANDA.

En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS FRANCISCO PEREZ POLO** contra **SICTE S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SICTE S.A.S.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder,

acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00d1450bc7b1dbaacd5a33fa177b7119712b7126a8775046689b41d7958ea4**

Documento generado en 08/08/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 26 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00286. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **NESI ELIANA LANDAZURI DAJOME** contra **NATALIA RESTREPO BERNAL** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos 13 y 15 (apreciación jurídica), 21, 22, 26 (no son hechos), 29, 30, (no son claros y se repiten con los hechos siguientes) 36 (repetido), 38, 39 (apreciación jurídica), 41, 42 (hechos incompletos), 43 (varios hechos en un numeral), 44 y 45 (repetidos), 51 y 52 (no es clara la relación con las pretensiones de la demanda).

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

La pretensión declaratoria 5 no es clara respecto al periodo que la demandada adeuda a la demandante las acreencias laborales, si corresponde a toda la relación laboral o desde que se ejecutó el despido, la pretensión 6 contiene varias pretensiones que deben ser individualizadas.

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Prueba testimonial (artículo 212 del CGP)**

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2813bd97c728eb9e9551cf11d00fa7cf81640901c568825a875bcf852da40c**

Documento generado en 08/08/2023 02:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 26 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00292. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **GERMÁN BARRERO ESPITIA** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESNTÍAS Y PENSIONES FONCEP** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda. Al revisar los hechos de la demandada se advierte que la totalidad de los mismos no guarda consonancia con las pretensiones presentadas, pues el actor solicita en su demanda el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional y pide que para su liquidación se indexe la base salarial, no obstante, en los hechos refiere el tiempo de servicio prestado a la demandada y que cumple con los requisitos señalados en la Convención Colectiva para acceder al derecho que reclama, no obstante, en los hechos

5 y 6 hace referencia a que el Tribunal Superior de Bogotá ordenó reliquidar la pensión de vejez con base en lo devengado en el último año de servicios y por ello dicha prestación ha debido liquidarse teniendo en cuenta la variación del IPC entre 1994 y la fecha que adquirió el estatus de pensionado. Dichos hechos resultan confusos, pues no se encuentran relacionados con el reconocimiento de la pensión convencional, sino que se refieren a una reliquidación o indexación de la pensión de vejez ya reconocida. Por ello, deberá eliminar o plantear en debida forma los hechos que fundamentan las pretensiones, o precisarlos de forma tal que resulten claros y acordes con las pretensiones planteadas o plantear en debida forma las pretensiones para que éstas resulten acordes a los hechos que plantea.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

En atención a la norma en cita, los medios de prueba deben estar debidamente enunciados y clasificados, revisados los documentos que anexan como prueba se solicita allegar bien digitalizados dichas pruebas toda vez que son ilegibles, ahora, deberá revisar todos los documentos que aporta y pretende hacer valer como prueba, pues en su mayoría, fueron adjuntados de forma incompleta. Por ello, deberá aportar de forma legible y completa la totalidad de los documentos enunciados.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a08f68f54451859041b3d6f0dbb92101cbc412dce1cbc3396003a438b8b230**

Documento generado en 08/08/2023 02:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 26 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00294. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JUAN CARLOS TRUJILLO** contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del CGP)**

La parte demandante, pretende se declare la ineficacia del traslado que realizó del RPMPD al RAIS, por ello y dado que en este proceso se controvierten las afiliaciones realizadas en su vida laboral, deberá vincular como demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en cuanto de los hechos se deduce que el actor estuvo vinculado a dicho fondo. Así mismo, deberá incluir a dicha sociedad en los acápites correspondientes en el poder y realizar la comunicación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción, junto con los anexos a los demandados,

al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho 9, en cuanto no tiene nada que ver con lo que se pretende y se narra, además, deberá individualizar los hechos narrados en el numeral 10 pues contiene varios supuestos fácticos.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá verificar los documentos de folios 58 a 60, en cuanto dicho documento corresponde a una persona que nada tiene que ver con este proceso.

**La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del C.P.T y S.S.)**

Teniendo en cuenta que no se adjunta la prueba de la reclamación administrativa, respecto de la pretensión relacionada a la ineficacia del traslado a cargo de COLPENSIONES, se deberá adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa realizada respecto de dicha pretensión.

**La prueba de la existencia y representación legal de las demandadas como anexo de la demanda (Artículo 26 C.P.T y S.S.)**

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los Certificados de

Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas, cuentan con una fecha de expedición muy lejana a la actualidad, por ello, se deberán aportar dichos certificados, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de las demandadas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b83555c6ba7f21d7650fc7e9a5780927fe6bcfbbeeb1418d463a74c4fd1a55**

Documento generado en 08/08/2023 02:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00300. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANAYIBE PEREZ LOAIZA** contra **HUMAN TALENT EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Y PROYECTO Y DISEÑO LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico de la demandante. Por ello, se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado Miguel Antonio Latorre Rincón, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los

parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho 17 ya que contiene apreciaciones subjetivas y el 18 que contiene varias situaciones fácticas.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

La pretensión declaratoria 3 que corresponde a la solicitud de solidaridad entre las demandadas no indica el tipo de responsabilidad solidaria que pretende se declare. Por ello, deberá reformular la pretensión e indicar de forma clara que tipo de solidaridad se reclama.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6a6471e856b64db93dac38cd89c7601a2e3f4d04f83e6b68ad578f25321c3**

Documento generado en 08/08/2023 02:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00302. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIA CONSUELO MORALES CASALLAS** contra **DAMARIS CALDERON DUARTE**.

**RECONOCER** personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER ORTEGA FORERO**, identificada con la C.C. No. 79.820.030 y T.P No. 161.971 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **DAMARIS CALDERON DUARTE**. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069c5fe2eb4b79d48a83834c8d9b4f50156fa4d042ae0af04de2a42cfd8b81b**

Documento generado en 08/08/2023 02:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00394**, informando que se solicita se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad ASESORIAS TEMPORALES SAS identificada con el Nit. 9013662726, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

También el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original).

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Previo a decidir sobre librar mandamiento se debe precisar que con el certificado de cámara y comercio obrante a (folio 163 a 168 pdf1), se puede establecer que la sociedad que hoy se ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, lo cual inició por acta 001 del 23 de abril de 2021, y este documento aportado se encuentra actualizado a 18 de abril de 2023, así las cosas, ello no impide iniciar el presente trámite, dado que mientras no finalice la liquidación y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en estado de liquidación, de modo que sus activos constituirán la prenda general de los acreedores, y podrán ser perseguidos dentro de cualquier proceso ejecutivo, sin perjuicio de la eventual prelación de créditos determinada en el acta de calificación y graduación del pasivo, cuya eventual existencia deberá ser oportunamente alegada por la ejecutada en el trámite procesal.

Por tanto, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada

el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 25-36 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ASESORIAS TEMPORALES SAS** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación (folio 17-24 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folio 37-52 pdf1) la cual se realizó por la empresa de mensajería cadena Courrier S.A., tal como se evidencia de los sellos impuestos en la documental referida y donde señala que fue cotejada.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado No. 16585-23 (folio 16 pdf 1) “*constitución en mora*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que los regulan.

Al igual que se libraré mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, o hasta cuando se haga efectivo su pago.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 11 pdf1) éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No.**79.746.848** y tarjeta profesional No. **131.677** del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder obrante a (folio 13-14 pdf 1).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad ASESORIAS TEMPORALES SAS identificada con el Nit. 9013662726, a través de su representante legal señora Geobanna García García o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$175.803.124), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 20-88 pdf1.
- b. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$58.979.700) por intereses moratorios causados y no pagados hasta el 10/05/2023.
- c. los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses y hasta cuando se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS,** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- |                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTA    | 11 BANCO AV VILLAS     |
| 2 BANCO POPULAR      | 12 BANCO GNB SUDAMERIS |
| 3 BANCOLOMBIA        | 13 BANCO CAJA SOCIAL   |
| 4 BANCO DE OCCIDENTE | 14 BANCAMIA            |
| 5 BANCO AGRARIO      | 15 BANCO COOMEVA       |
| 6 BANCO BBVA         | 16 BANCO FALABELLA     |
| 7 BANCO DAVIVIENDA   | 17 BANCO PICHINCHA     |
| 8 BANCO COLPATRIA    | 18 BAN100              |
| 9 CITIBANK           |                        |

10 ITAÚ COORPBANCA

**SÉPTIMO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**JUEZ**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b08906aa6e4ea89fd6df18388ebe25106766db5ec14df3c18abcfcd624fa5d**

Documento generado en 08/08/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00400**, informando que se solicita se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA identificada con el Nit. 8001063391, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

También el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido, el artículo 5° *Ibidem* señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original).

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Por tanto, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 67-118 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación (folio 20-66 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folio 119-138 pdf1) la cual se realizó por la empresa de mensajería cadena Courrier S.A., tal como se evidencia de los sellos impuestos en la documental referida y donde señala que fue cotejada.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado No. 16825-23 (folio 19 pdf 1) *“constitución en mora”* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad y

por ser la liquidación de los valores iguales a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que los regulan.

Al igual que se libraré mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, o hasta cuando se haga efectivo su pago.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 11 pdf1) éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.746.848** y tarjeta profesional No. **131.677** del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder obrante a (folio 13-14 pdf 1).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA identificada con el Nit. 8001063391, a través de su representante legal señor Andrés Fernando Prieto Leal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.962.961), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 20-66 pdf1.
- b. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINOC MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE

(\$66.955.908) por intereses moratorios causados y no pagados hasta el 10/05/2023.

- c. los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses y hasta cuando se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS,** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AGRARIO
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO COLPATRIA
- CITIBANK
- ITAÚ COORPBANCA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCAMIA
- BANCO COOMEVA
- BANCO FALABELLA
- BANCO PICHINCHA
- BAN100
- BANCO W

**SÉPTIMO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA  
JUEZ**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302b3fb3e050cb3bf26bb8cdb5f5d21cc3327a2cfb0339e39795929d9f7e9a7**

Documento generado en 08/08/2023 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00407**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de ORVIX FARMACEUTICA LTDA hora ORVIX FARMACEUTICA SAS identificada con el Nit. 830086702, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original).

En el mismo sentido, el artículo 5 ibídem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 15-19 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ORVIX FARMACEUTICA LTDA ahora ORVIX FARMACEUTICA SAS**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 20-21 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando la dirección que figura en el certificado de existencia y representación obrante (folio 22-25 pdf1), y que corresponde a la carrera **20 No. 23-32 sur** de esta ciudad, lo cierto es que al revisar el requerimiento, se observa que la ejecutante señala que efectúa el requerimiento a la: calle 26 A Sur 18-26, (folios 15 a 19 pdf1), dirección distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, luego, de la certificación de entrega referida, no es posible establecer que el documento remitido correspondiera al

requerimiento, pues como se dijo, la dirección registrada en el requerimiento no coincide con la dirección que registra la certificación de entrega. Dicha inconsistencia en las direcciones registradas, impide al despacho establecer que, en efecto, el requerimiento aludido hubiere sido el documento que fue enviado, pues las direcciones del certificado de entrega y el requerimiento no coinciden, razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

#### **AUTO**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ejecutante SKANDIA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA. contra ORVIX FARMACEUTICA LTDA ahora ORVIX FARMACEUTICA SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8757c08a5f086284f82409b52d2fede21f7e415a5780ba2bff5949718620af9d**

Documento generado en 08/08/2023 02:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00408**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de BERNAL GIL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 8300346196, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la ejecutante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 16-20 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **FAITEK INGENIERIA SAS**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 23-27 pdf1).

No obstante lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de la remisión de un documento indicando la dirección que figura en el certificado de existencia y representación obrante (folio 23-27 pdf1), y que corresponde a la **carrera 52 bis No. 17-72 sur** de esta ciudad, lo cierto es que al revisar el requerimiento, se observa que la ejecutante señala que efectúa el requerimiento a la: carrera 30 A No. 5B-22, (folios 21-22 pdf1), dirección distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, luego, de la certificación de entrega referida, no es posible establecer que el documento remitido correspondiera al

requerimiento, pues como se dijo, la dirección registrada en el requerimiento no coincide con la dirección que registra la certificación de entrega. Dicha inconsistencia en las direcciones registradas, impide al despacho establecer que, en efecto, el requerimiento aludido hubiere sido el documento que fue enviado, pues las direcciones del certificado de entrega y el requerimiento no coinciden, razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

#### **AUTO**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la ejecutante SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA. contra FAITEK INGENIERIA SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Rocio Manrique      Mejia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc8e7a13b0d919ca553b2f4e9ef521da70c42bc3c7a580c08b0dc9dabcf00**

Documento generado en 08/08/2023 02:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el 25 de julio de 2023, el presente proceso con la solicitud de la parte pasiva de suspensión de audiencia, ya que no cuenta con apoderado que lo represente. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Suspender la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, en razón a que la pasiva se encuentra sin representación judicial, dado que mediante auto del 28 de enero de 2020 (folio 132 pdf4), se había aceptado la renuncia de poder presentada por la doctora Elizabeth Salcedo Franco.

Para tal efecto, se le concede a la parte demandada el término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a designar un nuevo apoderado que lo represente en la presente litis.

Para continuar con el trámite, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana **DEL DÍA JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce93fb20169af081e2bd2f7af0ed2e2774cd1cface1a915fed140defbc1a5d**

Documento generado en 08/08/2023 02:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 03 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso se hace necesario emplazar y designar curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Luis Gilberto Velasco (q.e.p.d.). Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá (Pdf. 05), se admitió la presente demanda contra Myriam Judith Velasco de Frontado y personas indeterminadas en calidad de herederos del señor Luis Gilberto Velasco (QEPD), ordenando así su respectiva notificación, sin embargo, revisadas las diligencias se advierte que no se procedió a emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de Luis Gilberto Velasco (QEPD), ni a designar curador ad litem de conformidad con el inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 48, núm. 7 CGP.

En ese orden de ideas y en aras de no vulnerar sus derechos, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de Luis Gilberto Velasco (QEPD), con el fin de que como tales intervengan dentro del presente proceso en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se dispone que por Secretaria se proceda a la **DESIGNACIÓN** de **CURADORES AD-LITEM**. Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

Por último, se dispone aplazar la audiencia que se encuentra señalada para el día martes 08 de agosto del año que transcurre a las 8:30AM, hasta tanto no se surta el trámite aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejía

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b837e405865c15ca7a7b1c1f5f98346a0bec022a9d84a959433169a399a60**

Documento generado en 08/08/2023 02:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el 27 de julio de 2023, informando que dentro del presente asunto se presentó una excepción previa de pleito pendiente y se hace necesario oficiar a un despacho judicial para poder resolver. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y dado que para resolver la excepción previa propuesta por la demandada, resulta necesario conocer las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310501820210043600, en donde la parte demandante es Patricia Velandia Díaz y la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. y otros, se dispone oficiar al Juzgado 18 Laboral del circuito de Bogotá, para que de ser posible, y a la mayor brevedad posible, allegue a este despacho el link de consulta del expediente radicado N° 11001310501820210043600, con el fin de resolver la excepción propuesta.

Por secretaría, librese oficio a dicho despacho para que remita el link solicitado.

Una vez se cuente con dicha documental, regrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee7d3edac3c285786a504dcd1353d8f2ea4c536b8520a75cc8e9605acfc663a**

Documento generado en 08/08/2023 02:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 03 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de la audiencia aplazada por solicitud de la parte actora mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Reprogramar por una sola vez la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para tal efecto se señala la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)** del día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes,

así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310501420210039900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310501420210039900) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**

**Juez**

Notificado en el Estado N° 33 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83b0e6b0bad02233946cd82bfec792986a0ca3368d7e24f61753bbb9cf3f26**

Documento generado en 08/08/2023 02:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**